

**CG/2026/ENE/02 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el **DOF**, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGPE**), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 14 de octubre de 2024.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el **DOF**, la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado (**POE**), el Decreto 0607 por medio del cual se reformaron artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (**CPESLP**), en materia político-electoral.

- V. El 30 de junio de 2014 se publicó en el **POE**, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (**LEE**), la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 25 de febrero de 2016, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipio de San Luis Potosí, cuya última reforma se realizó con fecha 1 de septiembre de 2023.
- VII. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del **INE** emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VIII. El 22 de diciembre de 2017, fue recibida la respuesta emitida por el **INE** a la consulta efectuada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a la determinación de topes de financiamiento privado por parte de los organismos electorales locales.
- IX. El 16 de diciembre de 2020, el entonces Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (**CEEPAC**), en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dentro del expediente del recurso de revisión TESLP/RR/16/2020, determinó el límite máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, estableciéndose como límite máximo para la elección de Gobernatura el siguiente monto:

<b>Gobernatura</b>	<b>\$29,223,864.70</b>
--------------------	------------------------

- X.** El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el **POE**, el Decreto 0392 por el que se expide la **LEE**, abrogando la **LEE** publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce; legislación que presenta su última reforma el 22 de diciembre de 2024.
- XI.** El 29 de julio de 2023, fue publicado en el **POE**, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la **LEE**.
- XII.** El 12 de octubre de 2023, el Consejo General del **CEEPAC**, mediante acuerdo CG/2023/OCT/106, determinó el límite máximo de Gastos de Campaña de las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2024.
- XIII.** El 10 de octubre del 2025, el Consejo General del **CEEPAC**, en sesión extraordinaria aprobó el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos registrados o inscritos ante el **CEEPAC** para el ejercicio fiscal 2026, en el que se determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con inscripción y registro ante este Consejo asciende a la cantidad de **\$165,811,863.13 (ciento sesenta y cinco millones, ochocientos once mil ochocientos sesenta y tres pesos 13/100 M.N.)**

Por lo anteriormente expuesto, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la **CPEUM**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y

el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 41, Base II, de la **CPEUM** establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**TERCERO.** Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la **CPEUM**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**CUARTO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la **CPEUM** señala que la ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

**QUINTO.** Que el artículo 98 de la **LGIPE**, dispone que los Organismos Públicos Locales (**OPL**) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEXTO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIPE** señala que los **OPL** contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**SÉPTIMO.** Que los artículos 31 de la **CPESLP** y el numeral 35 de la **LEE**, disponen que el **CEEPAC** es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**OCTAVO.** El artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. Las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**NOVENO.** Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **LEE**, dispone que el Consejo General del CEEPAC, tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y

procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**DÉCIMO.** Que el artículo 323 de la **LEE** establece que los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado B. inciso a), numeral 6 de la **CPEUM**, y 190, numeral 2 de la **LGIPE**, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del **INE**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 50, numeral 2 de la **LGPP**, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**DÉCIMO TERCERO.** Que los artículos 53, numeral 1, de la **LGPP**, y 164 de la **LEE**, establecen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: I) financiamiento por la militancia, II) financiamiento de simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**DÉCIMO CUARTO.** Que los artículos 54, numeral 1, de la **LGPP**, y 162 de la **LEE**, señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los o las aspirantes, precandidatos(as) o candidatos(as) a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas morales; ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**DÉCIMO QUINTO.** Que los artículos 56, numeral 1, de la **LGPP**, y 164 de la **LEE**, disponen que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 165 fracción I, de la **LEE** establece que, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrán el límite anual del 10% diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Por lo anterior, una vez realizado el cálculo basado en la fórmula que antecede, se registraron los siguientes resultados:

<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2026</b>	<b>Límite anual de aportaciones de militantes para el ejercicio 2026</b>
A	$B = A * (.10)$
<b>\$165,811,863.13</b>	<b>\$16,581,186.30</b> <b>(dieciséis millones quinientos ochenta y un mil ciento ochenta y seis pesos 30/100 M.N.)</b>

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En el mismo sentido, el artículo 165, fracción II de la **LEE**, señala que, para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los para procesos electorales, tendrán como límite el 20% veinte por ciento del tope de gastos de la elección para gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campanas de sus candidatos.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que el artículo 165, fracción IV de la **LEE**, dispone que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

**DÉCIMO NOVENO.** Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, del inciso c) de la **LGPP**, y 164, fracción III de la **LEE**, mismos que establecen que el financiamiento privado de los partidos se integra por "c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y

voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país"; es de considerar que en términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2017, la cual fue notificada a este Consejo por el **INE** mediante Circular número INE/UTVOPU509/2017, para los efectos a que haya lugar, en dicha resolución, el órgano judicial máximo en materia electoral determinó lo siguiente, en la parte que interesa:

**RESUELVE:**

[...]

**TERCERO.** *Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.*

[...]

*Por lo anterior, al declararse la inaplicación de la disposición de la Ley General de Partidos en comento, es de señalar que las aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio 2020, podrán realizarse en cualquier momento a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal que transcurre.*

En tales términos, y considerando que el artículo 165, fracción II de la **LEE**, establecen que, para el caso de las aportaciones de simpatizantes, éstas se sujetan al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, tal disposición no aplicará para efectos del momento en que pueden ser recibidas dichas aportaciones por los partidos políticos, en el entendido de que las mismas podrán efectuarse durante todo el ejercicio fiscal 2026, tomando en consideración la resolución en cita. Sirve de sustento a la resolución aquí citada el criterio de la Jurisprudencia 6/2017 emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

*Sala Superior*

*Vs.*

*Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México*

*Jurisprudencia 612017*

**APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLITICOS ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.-**

*De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que /a restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita*

*injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.*

**VIGÉSIMO.** En razón del tope máximo que el entonces Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó para la elección de Gobernatura del estado para el Proceso Electoral Local 2020-2021, siendo la cantidad de \$29,223,864.70, (veintinueve millones doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), se procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de simpatizantes, durante todo el ejercicio fiscal 2026, así como el 0.5 por ciento relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, arrojando los siguientes datos:

<b>LÍMITE DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES 2026 =20% TOPE DE GASTO ELECCIÓN DE GUBERNATURA</b>	\$29,223,864.70  20%	<b>\$5,844,772.94</b>  (cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 94/100 M.N.)
--	----------------------------	---

<b>LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES 2026 =0.5% TOPE DE GASTO ELECCIÓN DE GUBERNATURA</b>	\$29,223,864.70  0.5%	<b>\$146,119.42</b>  (ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 M.N.)
--	-----------------------------	---

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases I, II y V Apartado B inciso a) numeral 6; y 116, fracción IV, incisos g) y h) de la **CPEUM**; 50, numeral 2; 53, numeral 1; 54, numeral 1 y 56, numeral 1 y 2, inciso a), de la **LGPP**; 98, párrafos 1 y 2 de la **LGIPE**; 31 de la **CPESLP**; 30; 49, fracción 1, inciso a); 161, 162, 164, y 165, fracciones I, II, III y IV de la **LEE**, el Consejo General del **CEEPAC** emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS**

**PRIMERO.** El Consejo General del **CEEPAC** es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo que establecen los artículos 49, fracción I, inciso a), 164, fracción III 165, fracción I, fracción II 154 de la **LEE**, 56, numeral y 56, numeral 1, inciso c) de la **LGPP**.

**SEGUNDO.** El Consejo General del **CEEPAC** aprueba los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante este organismo electoral por parte de militantes y simpatizantes durante el ejercicio 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 165, fracciones I, II y IV de la **LEE**.

**TERCERO.** El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir de sus **militantes** en dinero o en especie para el ejercicio 2026, es de **\$16,581,186.30 (dieciséis millones quinientos ochenta y un mil ciento ochenta y seis pesos 30/100 M.N.)**

**CUARTO.** El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir de sus **simpatizantes** en dinero o en especie para el ejercicio 2026, corresponde a la cantidad de **\$5,844,772.94 (cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.

**QUINTO.** El límite individual de aportaciones de **simpatizantes** que cada partido político podrá recibir, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$146,119.32 (ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 32/100 M.N.)**.

**SEXTO.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos con inscripción o registro, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con registro o inscripción ante el **CEEPAC**, al **INE** a través del sistema diseñado para tal efecto, así como a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo para que notifique el presente Acuerdo a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del **CEEPAC**, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del **CEEPAC**.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo a fin de que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente Acuerdo y sea publicado en los estrados de este Consejo, así como en la página oficial del organismo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx) para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha trece de enero del año dos mil veintiséis.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**